

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 41298-31-03-002-2019-00016-01

Se resuelve el recurso de súplica presentado por el apoderado de **MARÍA MARCELA DUCUARA GUZMÁN** en representación de su menor hija A.M.C.D. contra el auto de 24 de mayo de 2023, proferido por la Magistrada Sustanciadora Ana Ligia Camacho Noriega, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de **MARÍA MARCELA DUCUARA GUZMÁN** en nombre propio y en representación de la menor **S.V.S.D., INELDA BAUTISTA, LUIS EDOLIO y MAIRA ALEJANDRA SILVA BAUTISTA** contra **VÍCTOR MARIO SALAZAR TORO, BANCO DE BOGOTÁ S.A., EMPRESA DE TRANSPORTES OSORIO PERDOMO Y CIA OSPER LTDA., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y GUSTAVO HERNÁNDEZ CRUZ.**

ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2021, el apoderado de María Marcela Ducuara Guzmán en representación de su hija A.M.C.D. solicitó se tuviera como coadyuvante a la menor, al considerar en esencia, que le asiste interés para actuar en este asunto, al ser hija consanguínea de María Marcela Ducuara Guzmán y de crianza de Andrés Silva Bautista (*Q.E.P.D.*), quien de acuerdo con el libelo impulsor, falleció en el accidente de tránsito ocurrido el 7 de mayo de 2016, por el que se aspira a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual; ser hermana materna de S.V.S.B., nieta de crianza de Inelda Bautista Celis y sobrina de crianza de Maira Alejandra y Luis Edolio Silva Bautista.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



El 16 de mayo de 2023, la Magistrada Sustanciadora Ana Ligia Camacho Noriega, dispuso requerir al abogado Cantalicio Cárdenas Calderón para que, dentro del término de ejecutoria del auto aportara el poder conferido por María Marcela Ducuara Guzmán. Incorporada la documental, el 24 de mayo negó la solicitud de intervención como coadyuvante elevada por la memorialista en representación de su hija A.M.C.D.

Contra la anterior determinación, la parte interesada interpuso recurso de reposición, resuelto en forma desfavorable mediante auto de 14 de julio de 2023. Ésta última decisión fue objeto de súplica, por lo que corrido el traslado por Secretaría, el 1 de diciembre de 2023, se dispuso rechazarlo de plano y remitir las diligencias al despacho de la señora Magistrada Ana Ligia Camacho Noriega, para la de su competencia, indicándose que, el medio de defensa no procedía contra el auto de 14 de julio de 2023 por el que se resolvió el recurso horizontal interpuesto contra el auto de 24 de mayo de 2023, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

El 6 de diciembre de 2023, el vocero judicial de María Marcela Ducuara Guzmán solicitó ante la Sala de Decisión de origen, realizar control de legalidad, petición a la que la Magistrada Sustanciadora accedió mediante auto de 14 de diciembre de 2023, ordenando aplicar la figura mencionada y en consecuencia, adecuar el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada contra el proveído de 24 de mayo de 2023 y darle el trámite de súplica y remitir el expediente a la Magistrada que seguía en turno, previo el traslado del artículo 332 del C.G.P.

EL AUTO SUPLICADO

En virtud del control de legalidad realizado por la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de 14 de diciembre de 2023, se ocupa la Sala de resolver el recurso de súplica contra el auto de 24 de mayo que

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



negó la solicitud de intervención como coadyuvante elevada por el vocero judicial de MARÍA MARCELA DUCUARA GUZMÁN en representación de su hija A.M.C.D., al establecer la ausencia de pruebas que soporten la petición, y destacar que el apoderado se limitó a exponer y tratar de comprobar que le asistía *“el derecho a los coadyuvados, sobre todo a su media hermana, de recibir la indemnización por la muerte de su padre de crianza en el accidente de tránsito, mas no demostró el interés que le asiste a ella de que los demandantes obtengan la prosperidad de las pretensiones, porque de lo contrario se vería afectada.”*¹

LA SÚPLICA

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la memorialista interpuso recurso de reposición, que adecuado al de súplica se sustenta en los siguientes puntos:

.- Debe primar y darse prevalencia al derecho sustancial que le asiste a la menor A.M.C.D. al encontrarse legitimada para coadyuvar a los demandantes y perjudicados *“quienes son su familia en pleno”*, entre ellos, su progenitora legítima, hermana media y los demás miembros de la familia de crianza con quien guarda una relación directa, destacando que por la minoría de edad es una persona de especial protección.

.- Es obvia la afectación de la menor interviniente, pues en caso de obtenerse un fallo favorable a las pretensiones de los demandantes, aquella tendría garantizada mejores condiciones y calidad de vida (vivienda, estudio, recreación), derechos fundamentales que se vieron afectados por el fallecimiento de su padre de crianza Andrés Silva Bautista.

.- Se incurre en exceso de rigorismo, en tanto el artículo 71 del Código General del Proceso, no exige que el coadyuvante tenga el deber de aportar prueba para demostrar la relación sustancial y la afectación a sufrir en caso de un fallo contrario a las pretensiones de los demandantes.

.- Pretende coadyuvar las aspiraciones de los demandantes *“con*

¹PDF. 44 AutoDeniegaSolicitud, cuaderno de segunda instancia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



las pruebas allegadas en ESPECIAL el DICTAMEN PERICIAL que APORTÓ la demandada directa y llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con Nit. 860524654-6, a la DEMANDA VERBAL interpuesta por dicha menor contra los mismos aquí demandados que se tramitó, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Municipio de Garzón (H) donde se profirió sentencia de primera instancia y posteriormente fallo MODIFICATORIO de segunda instancia proferida el 24 de marzo de 2023 por este H. Tribunal bajo radicación No. 41298310300220200003200 – 01 siendo M.P. la Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO quien integra esta H. Sala; máxime que esta H. Colegiatura tuvo en cuenta y le dio valor probatorio a dicha experticia las cuales se habían solicitado y decretado como prueba trasladada.”(sic).

.- Dar aplicación al principio de “*iura novit curia*” y aplicar el precedente establecido en la sentencia T-398 proferida el 23 de junio de 2017 por la Sala Séptima de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en la que se ampararon los derechos de una menor de edad.

LA RÉPLICA

Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La Sala Dual es competente para resolver la súplica en los términos del artículo 332 del C.G.P. considerando que el auto criticado es susceptible de apelación (Art. 321-2 Ib.).

Problema jurídico

Corresponde establecer si es procedente admitir la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de María Marcela Ducuara Guzmán en representación de su hija A.M.C.D.

Solución al problema jurídico

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



El artículo 71 del Código General del Proceso establece que quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado decisión de única o de segunda instancia. La norma consagra que la solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Al examinar el presente asunto, se tiene que la menor A.M.C.D. representada por su progenitora, aspira que se tenga como coadyuvante de los demandantes, al considerar que tiene interés en las resultas del proceso, por su condición de hija consanguínea de MARÍA MARCELA DUCUARA GUZMÁN y de crianza de ANDRÉS SILVA BAUTISTA (Q.E.P.D), quien de acuerdo con el escrito genitor falleció en el accidente de tránsito ocurrido el 7 de mayo de 2016, ser hermana materna de S.V.S.B., nieta de crianza de INELDA BAUTISTA CELIS y sobrina de crianza de MAIRA ALEJANDRA y LUIS EDOLIO SILVA BAUTISTA.

Pues bien, al examinar el contenido de la solicitud, aparece con claridad el incumplimiento de los requisitos previstos en la norma procesal citada *ut supra*, en tanto ciertamente, de los supuestos fácticos y las pruebas aportadas por la memorialista, no se deduce una afectación cierta, en el eventual caso que la parte demandante obtenga sentencia desfavorable a sus intereses.

Nótese que, la solicitante afirma que los lazos de familiaridad con los sujetos que conforman el extremo activo, acreditan la relación sustancial y hacen obvia la afectación; sin embargo, aun cuando se dieran por demostrados los vínculos consanguíneos y de crianza, no puede suponerse que el reconocimiento de los posible perjuicios y los más importante, el manejo que los miembros del grupo familiar den a los montos indemnizatorios recibidos ante una posible decisión a su favor, se dirijan a la manutención de A.M.C.D. siendo claro que la disposición de este dinero, entra en la órbita personal de cada uno de los favorecidos, luego mal podría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



decirse que la eventual sentencia en contra tiene la virtualidad de afectar las condiciones de existencia de la menor.

Asimismo, la Sala Dual debe precisar que la aplicación de la norma procesal no se constituye en un exceso de rigorismo, pues precisamente, el legislador previó el cumplimiento de ciertos requisitos para la intervención por coadyuvancia, entre los que se encuentra la afectación del tercero si la parte es vencida en el juicio. De suerte que, al no hallarse cumplido éste, la consecuencia necesaria es la negativa de la intervención.

Ahora bien, debe decirse que, la suplicante afirma coadyuvar a la parte demandante incorporando un dictamen pericial, sin embargo, tal actuación lejos está de satisfacer los presupuestos del precepto 71 ejusdem, pues no corresponde a un elemento que permita establecer la existencia de una relación sustancial a la que no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y menos, la afectación que pudiese padecer la interviniente ante una decisión desfavorable a los intereses de los demandantes, siendo del caso señalar, que si lo pretendido es aportar un nuevo medio de convicción, tal acto correspondía a las partes en las oportunidades probatorias previstas en el estatuto procesal, sin que pueda aspirarse a usar esta figura para desconocer las etapas en que se encuentra el proceso.

En relación con la aplicación de la sentencia T-398-17 proferida por la Corte Constitucional, debe decirse que, no resulta aplicable para estudiar la figura de la coadyuvancia, pues allí la Corporación examinó, entre otros, si la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado vulneró los derechos fundamentales de una menor, al proferir el fallo de segunda instancia dentro del proceso de reparación directa iniciado por ella y su familia en contra de la Nación -Ministerio de Defensa, Policía Nacional y el Ejército Nacional-, incurriendo supuestamente en un error procedimental por exceso ritual manifiesto y en una violación directa de la Constitución, por no reconocerle la indemnización por la muerte de su padre en la modalidad de lucro cesante, hasta que cumpliera 25 años de edad y por daño moral en 100 SMLMV, a diferencia de lo otorgado a su media hermana. En esa medida, es claro que el problema jurídico analizado, la motivación y

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



la decisión difieren de los supuestos analizados en este asunto, siendo inaplicables al caso.

Así las cosas, se confirmará el auto suplicado.

COSTAS

Ante la improsperidad de la súplica, se condenará en costas a la parte recurrente en favor de las partes (Art. 365-1 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, las restantes integrantes de la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto suplicado.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** al recurrente en favor de las partes.

TERCERO: **DEVOLVER** las diligencias al despacho de la Magistrada Sustanciadora, una vez agotado el trámite posterior.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3abbe388bc49785a6bf74d6954bfecec804f823eb5e34d3dc9f3c9258f7d05**

Documento generado en 31/01/2024 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>